



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E 309

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, **14 MAR 2016**

VISTO: la petición formulada por Jorge Marenales al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013.

RESULTANDO: I) que la referida norma legal autorizó al Poder Ejecutivo a crear una Comisión a efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros versus Uruguay", y asesorar a dicho Poder en relación a la decisión a tomar en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

II) que dicha Comisión fue creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013, designándose sus integrantes y estableciéndose el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus cometidos.

III) que se realizaron las publicaciones de la convocatoria como estaba indicado, emplazando a los interesados por 90 días.

IV) que la Comisión realizó en primer término un análisis de admisibilidad, a efectos de verificar que los peticionantes estuviesen incluidos en el listado anexo al fallo de referencia y que su presentación se hubiese efectuado dentro del término previsto y en las condiciones establecidas al efecto en la convocatoria realizada.

V) que la Comisión analizó los expedientes instruidos por la anterior Comisión creada por la Ley N° 17.613, remitidos por el Banco Central del Uruguay en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 19.085, y aceptó y diligenció la totalidad de la prueba testimonial y documental ofrecida por los peticionantes, adoptando un criterio amplio, tanto en lo concerniente al diligenciamiento como a la valoración de la prueba, teniendo presente el principio de informalismo en favor del administrado y otorgándoles todas las garantías del debido proceso.

VI) que las audiencias de declaración de testigos fueron presididas por todos los integrantes de la Comisión y abiertas a todo aquel peticionante que deseara concurrir e incluso se tomó declaración a las partes interesadas, las que brindaron su testimonio sin limitación de tipo alguno.

2013/05/001/238
Anexo 258

ASUNTO 3 2 3

CONSIDERANDO: I) que concluida la sustanciación del procedimiento, la Comisión entiende que el peticionante no logró acreditar la ausencia de consentimiento con relación a la adquisición y operativa con los Certificados de Depósito del Trade and Commerce Bank (CD TCB).

II) que la Comisión señala que ha quedado de manifiesto que el Sr. Marenales era una persona por demás habituada a la operativa con dicho producto, lo que surge de manera indubitable de los estados de cuenta agregados en obrados y que no fueran objetados.

III) que el referido órgano asesor indica que según lo informado por el Banco de Montevideo, le fueron vendidos o renovados 34 certificados del Trade and Commerce Bank, producto que por su naturaleza, llevaba ínsita la transferencia del dinero a la institución titular del certificado, en este caso una institución radicada en las Islas Caymán, circunstancia que confirma su voluntad de operar con ese producto e implica de modo irrefutable la existencia de consentimiento.

IV) que conferida vista de lo informado al interesado y evacuada la misma, la Comisión estimó que no se habían aportado elementos que ameritaran la modificación de la conclusión a la que arribara.

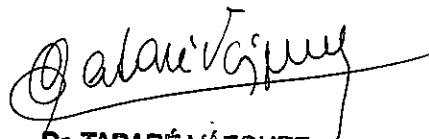
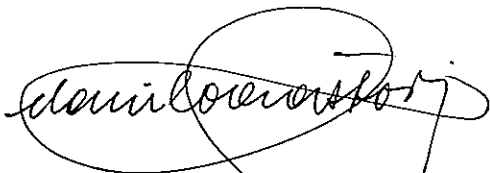
V) que no mediando razones para apartarse de los criterios y la valoración de la prueba efectuados por la Comisión Asesora, el Poder Ejecutivo ha entendido pertinente estar a lo dictaminado por la misma.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el artículo único de la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013 y a lo informado por la Comisión Asesora creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:**

1º) Desestimar la petición efectuada por Jorge Marenales, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley N°17.613.

2º) Notifíquese personalmente y cumplido, archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020